



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 3 de setiembre de 2018.

Nº 8.-

Señor Presidente:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Honorabilidad, para someter a estudio y consideración del Honorable Congreso Nacional, el proyecto de Ley “QUE ESTABLECE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS”, acorde a los siguientes argumentos.

Exposición de motivos.

Esta iniciativa pretende constituirse en un instrumento que desarrolle los principios de publicidad de los actos de gobierno, de transparencia en la gestión y de control público de las decisiones, mediante reglas que hagan públicas las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

El Consejo de la Magistratura tiene la gran responsabilidad de elaborar ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, los tribunales inferiores y los juzgados de todo el país, mediante un proceso de selección basado en la idoneidad, considerando los méritos y las aptitudes de los postulantes. Además, dicho órgano tiene a su cargo la elaboración de ternas de candidatos para los cargos de fiscal general del Estado, de agentes fiscales y de defensores públicos, síndico general de quiebras, síndicos adjuntos y agentes síndicos, debiendo ceñirse a los mismos criterios de selección.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia tiene la trascendental tarea de designar, entre los preseleccionados por el Consejo de la Magistratura, a quienes desempeñarán los cargos mencionados en el párrafo anterior, salvo los casos de ministro de la máxima instancia judicial y de fiscal general del Estado.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por su parte, se encarga del juzgamiento de los magistrados, agentes fiscales y defensores, por la comisión de delitos o mal desempeño de funciones.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-2-

Como se podrá notar, surge claramente un punto de intersección al contemplar las funciones de estos tres órganos, consistente en la existencia de una responsabilidad compartida con respecto a la calidad profesional y personal que ostentan quienes tienen en sus manos la administración de justicia, la representación de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales y la defensa en juicio de determinadas personas en la República del Paraguay.

En otras palabras, la suerte de la seguridad jurídica de nuestro país corre según el ritmo del buen funcionamiento de estos tres órganos, razón por la cual, desde el Poder Ejecutivo, entendemos que se debe promover e incentivar el control ciudadano sobre dichas instituciones, a fin de que esa fiscalización se traduzca en un mejor desempeño de quienes integran el Consejo, el Jurado y la Corte. Sin embargo, las leyes que regulan el funcionamiento de estos órganos no prevén la obligación de que sus sesiones sean públicas, circunstancia que impide a la ciudadanía enterarse de los argumentos que motivaron el acceso, la permanencia o la expulsión del sistema judicial de determinadas personas. De esta manera, actualmente la rendición de cuentas se diluye y se fortalece el secretismo como método en los procesos de selección, de designación y de juzgamiento a magistrados, agentes fiscales, defensores públicos, síndico general de quiebras, síndicos adjuntos y agentes síndicos. Esto, a su vez, facilita la prevalencia de intereses personales por encima de los generales, situación que desafía al principio republicano.

La república, entendida estrictamente como régimen político, se fundamenta en valores específicos entre los que se encuentra el debate. Por tanto, el sistema político republicano demanda, entre otras cosas, que las decisiones sobre los asuntos públicos sean fruto de la persuasión argumental. Para ello, los ciudadanos que hacen parte del proceso decisorio de una cuestión de dicha naturaleza deben persuadir no sólo a los demás participantes con los que comparte la discusión y tiene desacuerdos, sino por sobre todo, al resto de la ciudadanía quien debe verse convencida del resultado del debate.

Este proyecto de ley encuentra sustento en los siguientes artículos de la **Constitución de la República del Paraguay**:

«Artículo 1.- De la forma del Estado y de Gobierno.

(...) La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

Artículo 2.- De la soberanía.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-3-

En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 6.- De la calidad de vida.

(...) La calidad de vida será promovida por el Estado...

Artículo 16.- De la defensa en juicio.

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

Artículo 17. De los derechos procesales.

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

(...) 2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos.

Artículo 26.- De la libertad de expresión y de prensa.

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja...

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 28.- Del derecho a informarse.

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...

Artículo 38.- Del derecho a la defensa de los intereses difusos.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-4-

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Artículo 117.- De los derechos políticos.

Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes(...)

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

Artículo 128.- De la primacía del interés general y del deber de colaborar.

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general(...)

Artículo 248.- De la independencia del Poder Judicial.

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial...

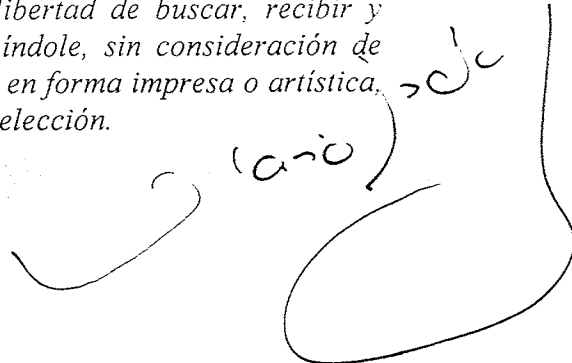
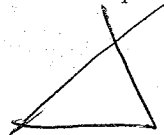
Artículo 256.- De la forma de los juicios.

Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.»

Por su parte, el artículo 13 de la «Convención Americana sobre Derechos Humanos» dispone cuanto sigue:

«Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-5-

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.»

Teniendo en cuenta que el núcleo de esta iniciativa está estrechamente relacionado con las previsiones de la Ley N° 5282 «De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental», resulta pertinente hacer mención de los siguientes artículos:

“Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderán como:

Fuentes públicas: Son los siguientes organismos:

(...) c) El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral;

2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Artículo 3.- Difusión.

La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados”.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2006 en el caso «Claude Reyes y otros vs. Chile», ha señalado que: «el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Handwritten signatures and initials, including a large scribble and the word 'Loro'.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-6-

El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso».

Asimismo, se ha realizado un análisis de la posibilidad de que esta propuesta legislativa pudiera afectar el derecho a la intimidad de los postulantes en los procesos que están a cargo del Consejo de la Magistratura y de la Corte Suprema de Justicia y, así también, del riesgo de vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia, en caso de que se aplicare esa visión al juzgamiento de jueces y fiscales en sede del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Al respecto, la discusión entre las dos facetas del conjunto de derechos constitucionales no es tal si la miramos bajo el prisma del principio de publicidad de los actos de gobierno. El artículo 17 inciso 2) de nuestra Constitución prescribe que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un juicio público, exceptuando los casos en que el magistrado considere la salvaguarda de otros derechos. No obstante, esta norma consolida la idea del principio de publicidad del juicio y que la excepción funciona para otros derechos, esencialmente cuando se refiera a litigios que no involucren cuestiones de orden público o intereses sociales. Proyectar la excepción al principio de publicidad que está con la misma intensidad en el funcionamiento de las instituciones vinculadas al quehacer judicial es falaz, porque el principio protege siempre al ciudadano –cualquiera sea su condición, sino, léase lo que postula el artículo 33 de la Constitución de la República del Paraguay–, más aún cuando el ciudadano, por su espontánea voluntad, decide postularse a un cargo público, momento a partir del cual la protección casi absoluta de su privacidad cede al principio de control razonable de sus actos hasta relativizarse cuando resulta electo y es elegido o seleccionado para ejercer un cargo en el poder judicial.

Hablar de la presunción de inocencia como garantía es un tema que está ligado estrechamente al ámbito del litigio –y, particularmente, a la potencial adjudicación de una sanción–, mas no al campo de la publicidad de los actos de gobierno, ya que el ciudadano tiene el derecho de conocer y obtener información relevante. Y, en caso de haber cuestionamientos en la persona del candidato o magistrado, cualquiera sea su rango o jerarquía, no se pone en entredicho la presunción de inocencia, ya que este principio se previó como una garantía frente al ejercicio del poder punitivo en cualquier ámbito. Sin embargo, estas instancias no se tratan del análisis de conductas punibles, sino del desempeño eficiente del operador de justicia; y, si en dicho ejercicio incurre en la comisión de hechos punibles, se derivan los antecedentes a la justicia ordinaria para que disponga lo que corresponda, proceso en el cual gozará, en su plenitud, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

f



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-7-

En consecuencia, la legitimidad del proyecto no puede cuestionarse sobre una base insuficiente como la hipotética vulneración de la presunción de inocencia, porque la trascendencia del objetivo es la publicidad, en la que descansan los principios de idoneidad y responsabilidad en la gestión pública, y no en la búsqueda de una consecuencia civil, penal o de cualquier otra índole. En consecuencia, el posible uso de este argumento por encima de la cuestión sustancial que podría afectar la coherencia del plan de transparentar la gestión de la administración de justicia, constituiría un elemento distractor y hasta regresivo en cuanto al gran objetivo que se busca con el presente proyecto. Recuérdese que en forma casi unánime se cuestiona el funcionamiento del poder judicial en general –no exceptuamos a los demás poderes constituidos, pero el objeto del presente proyecto se encuadra a este ámbito-, por lo que generar mecanismos de participación y control de la ciudadanía como el proyectado, de acuerdo a nuestras convicciones y con absoluta honestidad de propósitos, permitirá dar respuesta a lo que la ciudadanía reclama incansablemente a sus mandantes,

Reiteramos que resulta impropio que en un sistema republicano de gobierno se sostenga que la mera posibilidad de afectar el derecho a la intimidad de los candidatos a jueces, fiscales, defensores públicos y otros cargos de interés colectivo, sea suficiente para cercenar el derecho constitucional de los ciudadanos a recibir información y actuar en consecuencia. La preponderancia de las funciones que se asignan a los funcionarios mencionados en un estado democrático merece que el tamiz selectivo exponga al escrutinio público la honorabilidad, los méritos y las aptitudes de quienes pretendan ejercer tales cargos.

La ciudadanía tiene el derecho y el deber cívico de controlar la gestión estatal y, en ese sentido, el mandante tiene el deber de suministrar la información sobre cuáles han sido los criterios adoptados para la designación de magistrados y agentes fiscales por parte de la Corte Suprema o para la selección de candidatos para determinados cargos por parte del Consejo. De lo contrario, se estaría recortando a los ciudadanos los medios que le permitan participar en la vida cívica de su Nación y, sin ese concurso, la satisfacción del interés de algunos pocos en detrimento del de la mayoría, será inevitablemente la regla. De igual manera, se necesita contrastar la actuación de los magistrados y agentes fiscales en su conocimiento, experticia y ética en el desempeño, por lo que siendo una tarea altamente sensible también se plantea la publicidad de todos los actos del Jurado.

Conforme a lo expuesto, el Poder Ejecutivo considera acertada la decisión de presentar el proyecto de ley «Que establece la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados» a fin de transparentar el sistema de nombramientos y de remoción de los jueces, fiscales, defensores públicos y agentes síndicos.

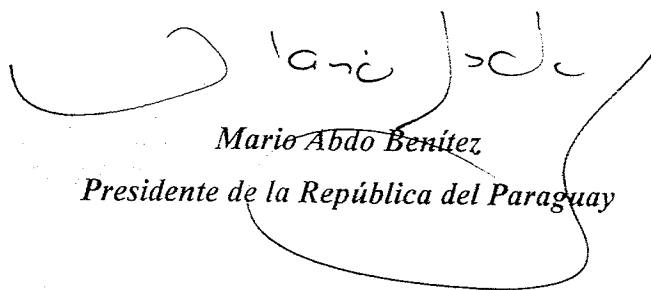


El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-8-

Por lo expuesto, por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar y por considerar que el presente proyecto de ley responde a una alta prioridad nacional, el Poder Ejecutivo os solicita su aprobación por Ley de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.




Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay



Juan Ernesto Villamayor
Ministro del Interior

A Su Excelencia
Señor Silvio Adalberto Ovelar
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y del
Congreso Nacional
Palacio Legislativo



Abg. Erica Noemi Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Proyecto de Ley N° _____

«QUE ESTABLECE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS».

EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 2.- Del Consejo de la Magistratura.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Magistratura en las cuales se trate, delibere o decida sobre la conformación de ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, los tribunales inferiores y los juzgados, así como para ocupar los cargos de fiscal general del Estado, de fiscal adjunto, de agente fiscal, de defensor general, de defensor adjunto, de defensor público, de síndico general de quiebras, de síndico adjunto y de agente síndico, serán públicas.

El Consejo de la Magistratura deberá transmitir las sesiones mencionadas en el párrafo anterior en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros del Consejo de la Magistratura deberán fundamentar oralmente sus decisiones con relación a la conformación de las ternas correspondientes, bajo pena de nulidad de lo actuado.

Artículo 3.- De la Corte Suprema de Justicia.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia en las cuales se trate, delibere o decida sobre la designación de miembros de los tribunales inferiores, de jueces, de fiscales adjuntos, de agentes fiscales, de defensores adjuntos, de defensores públicos, de síndicos adjuntos y de agentes síndicos, serán públicas.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-2-

La Corte Suprema de Justicia deberá transmitir las sesiones mencionadas en el párrafo anterior en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros de la Corte Suprema de Justicia deberán fundamentar oralmente sus decisiones con relación a las designaciones correspondientes, bajo pena de nulidad de lo actuado.

Artículo 4.- De las inconstitucionalidades.

Los miembros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o los miembros del pleno de la Corte Suprema de Justicia en los casos en que haya sido ampliada la Sala Constitucional de conformidad con el artículo 16 de la Ley 609/1995, deberán reunirse en sesiones públicas para resolver sobre:

- a) Las acciones o excepciones de inconstitucionalidad de las leyes, las sentencias definitivas o interlocutorias o de otros instrumentos normativos; y,*
- b) La suspensión de los efectos de una ley, decreto, reglamento, acto normativo o resolución impugnada o la concesión de medidas cautelares de conformidad con el artículo 553 del Código Procesal Civil en el marco de los procesos previstos en el inciso anterior.*

En los casos mencionados, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o el pleno de la Corte Suprema de Justicia deberán transmitir las sesiones en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros de la Sala Constitucional o del pleno de la Corte Suprema de Justicia deberán fundamentar oralmente sus decisiones con relación a la cuestión juzgada bajo pena de nulidad.

Artículo 5.- Del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados serán públicas.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberá transmitir las sesiones mencionadas en el párrafo anterior en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán fundamentar oralmente sus decisiones bajo pena de nulidad de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-3-

Artículo 6.- Registro.

El desarrollo de las sesiones señaladas en los artículos 2, 3, 4 y 5 de esta ley, serán registrados por medios audiovisuales, y dichos registros estarán disponibles al acceso de la ciudadanía en un plazo máximo de tres días contados a partir del día de la realización de la sesión respectiva.

Artículo 7.- Vigencia.

La presente ley entrará a regir dentro del plazo de ocho días contados a partir de su publicación, al sólo efecto de que los órganos constitucionales afectados por esta ley adopten las medidas eficaces para su inmediata entrada en vigencia luego de transcurrido el plazo referido. En ningún caso, la entrada en vigencia de la presente ley podrá diferirse a la aprobación de una reforma total o parcial de las leyes especiales que regulan el funcionamiento de los órganos mencionados por la misma.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

AA
AA